

PRISION EN CARCEL DE CONDENA DE LIMA



DE CONDENA

Cumplacion

e 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Esteban Sanchez o Cerquival 1983

" 206

Manuel Sanchez o Solano 1984

" 299

Delito Robo en despoblado

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Mayo 17 de 1900

Termina la condena el 17 de Mayo de 1906
Tribunal Lima

Juez - Eduardo S. Perez

EL SECRETARIO

Esteban Sanchez o Cerquival 3.31

Manuel Sanchez o Solano

3.39

7.6.90



Lima, Junio 23 de 1903.

Vr. Director del Panóptico.

Nº 1169

Con fecha de ayer este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena, a Esteban Sanchez o Equivel y a Manuel Sanchez o Solano, a la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo, o sea an seis años, la accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 17 de Mayo de 1900. Al efecto, dictar los ordenes necesarios para que los indicados reos sean trasladados a la Cárcel de Guachalípe en donde permanecerán hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena"

Que trabese a Ab. S.

para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de referencia.

Dios

Que a N. S.
Nicolas Strano



San Juan, 26 de Junio de 1903.

Se hace copia del tutima
no de su referencia en el libro es
pectivo y archivar en el original.

Mano
y F. S. S.



1903-1904

Sello 7° - de OFICIO

Filiación de Manuel Sanchez o
Solano.

Patria Perú (Lima)

Religion Católica

Estado Soltero.

Edad 23 años

Instrucción primaria

Profesión advenedizo.

Estatura 1 m. 61 c.

Cabello negro.

Cara aquilina.

Pelo negro para

frente alta

Cepa regularer.

Ojos pardos

Nariz ancha

Boca grande

Labios regularer.

Barba poblada

Señales particulares una cicatriz en el
pómulo derecho.

Lima junio 8 de 1903.

V.º B.º

Rodríguez

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique

Chlorine de l'acide chlorhydrique



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

119

Filiación de Estevan Sanchez o
Esquivel.

Patria - Perú residente en Lima.

Religion Católica

Estado Soltero.

Edad 30 años.

Instrucción ninguna

Profesion honrera.

Estatura 1.m. 66 ½

Carta negro

Cara Aquilina

Pelo negro para.

Teñte regular

Teñor porar

Ojos pardo

Nariz ancha

Boca regular

Labios gruesos.

Barto pullada

Señalar particularer tres cicatrices una en
cada ceba y la otra en el carrillo izquierdo.

Lima Junio del 1903.

Mº Bº

Rodriguez



Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.

Philippine de Casteau. 1789.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

120

Manuel M. Rodriguez
Escribano del Crimen de esta Capital.

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Estevan Sanchez o Esquivel y a Manuel Sanchez o Solano por robo en despoblado se encuentran los actuados culpables como tales y resultando de autor. La Intendencia de Policia denunció mediante el parte de folios veintitres el robo de sesenta y dos soles y un par aretes de oro hecho a la prieta Calva, en el camino de esta Ciudad Huaraguay frente a un mairal del fundo Santa Rosa el treinta y uno de marzo de mil novecientos a las once del día; imputando el delito a los mencionados Esquivel y Solano. = Tomada la instrucción de este se inhibió el juez de la causa mediante el auto de folio treinta, pasando lo actuado al Jefe de zona. = Ante dicha autoridad se agregaron a los actuados otra denuncia contra los mismos Esquivel y Solano y contra José Quirós por otro delito y continuó el juicio en tramitación hasta pronunciarse la sentencia de folio ochenta y cuatro que fue declarada insubsistente por la oportuna de folio ochenta y ocho, por no corresponder su conocimiento al fuero privativo, y remitido al proceso a este Juzgado. = Reabierto las instancias de los actuados, abueltar algunas citas pendientes y practicadas varir careos se expidió el auto de folio ciento veintinueve en el que se dispuso

continuar el juicio solo respecto de Erquível y Solano por el robo a la Esthwa sobreyendose en lo demas. = I. Considerando = Primero. que la Esthwa en su declaracion de fofar ciento siete imputa el delito a los mencionados Erquível y Solano; sosteniendo su dicho en los cueros de fofar ciento nueve vuelta y diez vuelta. Segundo. = que en declaracion está corroborada a las prestadas por Don Ricardo Salazar, Don Manuel Tobomé Don Alberto Nicolini y Don Francisco Aparicio corrientes a fofar ciento diez y seis a ciento veinte, y de fofar ciento veintiseis a ciento veintiocho quienes aprehendieron a los acusados infraganti con el dinero y los arretaron en su poder. = Tercero. que el cuerpo del delito está acreditado con las diligencias de fofar noventa y nueve. = Cuarto. = que en armonia con el articulo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal hay prueba plena. = Quinto que por haber tenido lugar el robo en un camino público se han hecho sus autores acreedores a la pena de penitenciaria en primer grado termino máximo (articulo trecienta treinta y siete, inciso segundo y trecienta treinta y uno del Código Penal) Por estos fundamentos. = Fallo declarando a Eteran Erquível y a Manuel Solano reos de robo y les impongo en consecuencia la pena de Penitenciaria en primer grado termino máximo y sus acc-



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

121

serian o sean seis años de la misma que principará a contarse del veintitres de Abril de mil novecientos, fecha en que fueron puestas a disposición del Jefe. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio mandando y firmo en Lima a catorce de Noviembre de mil novecientos dos. = Eduardo G. Pérez =

Dió y pronunció la sentencia de la vuelta el Señor Jefe que la describe, estando en audiencia pública en la sala de su Despacho como lo tiene de costumbre, siendo los dos de la tarde del día de su pronunciamiento y presencia de los testigos Don Diego Delfín Tapado y Don Pablo Castells de que doy fe Manuel M. Rodríguez. =

Lima doce de Enero de mil novecientos tres. = Victor de Conformidad en lo dictaminado por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia de sesenta y ocho fecha catorce de Noviembre último, por la que se impone a Estevan Sanchez o Erquiola y a Manuel Sanchez o Salas la pena de Penitenciaría en primer grado terminus maximus o sea seis años y la accesorias de los artículos treinta y cinco del Código Penal por el robo en caminos públicos materia del juramento, debiendo contarse el término de la principal desde el día y siete de Mayo de mil novecientos, y los devolvieron Borjomo Flores = Puente Abasco = Vega = Villafar =

Se publicó conforme a ley de que certifico = Juan C. Lama = El infrascripto. Jefe.

tanio de la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia. - Certifica: que en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Eusebio Sanchez o Engruel y
Manuel Sanchez o Solano en la causa que se les
sigue por robo este Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue: - Lima quince de Abril de mil nove-
cientos tres. - Vistos: de conformidad con lo dictamina-
do por el Ministerio Fiscal, declararon no haber
nulidad en el auto de vista de fecha ciento cua-
renta y cinco su fecha doce de Enero del año en
curso, que confirmando la de primera instancia
de fecha ciento treinta y ocho su fecha catorce de
Diciembre del año último impone a Eusebio San-
chez o Engruel y a Manuel Sanchez o Solano la
pena de penitenciaría en primer grado tér-
mino máximo o sea seis años y las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código Penal,
por ser autores del delito de robo en camino
público debiendo contarse el término para la
principal desde el diez y siete de Mayo de
mil novecientos y los devolvieron. - Espinosa
Guzmán = Vda = Elmore Solar. - Se publicó con-
forme a ley. - Luis Deluchi. - Es copia de su original
que corre a folio dor vuelta del cuaderno número
novecientos veintiseis que queda archivado en
esta Secretaría. - Lima a seis de Abril de mil
novecientos tres. - Luis Deluchi.

Es copia fiel de su original a que en caso necesario me remito
Lima Junio seis de mil novecientos tres.

M^o B^o
Peru

Manuel del Narro